

## Índice

**Boletines Oficiales****Catalunya**

Núm. 9355 - 20.2.2025



AGÈNCIA DE L'HABITATGE DE CATALUNYA

[Resolució TER/474/2025, de 14 de febrer](#), per la qual s'obre la convocatòria per a la concessió, en règim de concurrència pública competitiva, de les subvencions per al pagament del lloguer o preu de cessió d'habitatge o habitació per a l'any 2025 per a persones que tinguin 65 anys o més o que tinguin de 36 a 64 anys (ref. BDNS 815467)

[\[pág. 2\]](#)**Galicia**

Jueves, 20 de febrero de 2025



INSTITUTO GALLEGO DE LA VIVIENDA Y SUELO

[RESOLUCIÓN de 18 de febrero de 2025](#) por la que se procede a la convocatoria del programa de Bono alquiler joven para el año 2025, con financiación plurianual (código de procedimiento VI482E).

[\[pág. 2\]](#)**Informa**

PREGUNTAS INFORMA

IVA. Novedades incorporadas en el INFORMA durante el mes de enero de 2025

[\[pág. 4\]](#)**Monográfico IS****Sociedades  
2024****Cambios en los tipos de gravamen IS**

Regularización de las cuentas de Activos por Impuestos Diferidos y de Pasivos por Impuestos Diferencias Temporarias Imponibles como consecuencia de los cambios de tipo de gravamen.

[\[pág. 6\]](#)

# Boletines oficiales

## Catalunya

Núm. 9355 - 20.2.2025



### Agència de l'Habitatge de Catalunya

[Resolució TER/474/2025, de 14 de febrer](#), per la qual s'obre la convocatòria per a la concessió, en règim de concurrència pública competitiva, de les **subvencions per al pagament del lloguer o preu de cessió d'habitatge o habitació** per a l'any 2025 per a persones que tinguin 65 anys o més o que tinguin de 36 a 64 anys (ref. BDNS 815467)

## Galicia

Jueves, 20 de febrero de 2025



### Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo

[RESOLUCIÓN de 18 de febrero de 2025](#) por la que se procede a la convocatoria del programa de **Bono alquiler joven** para el año 2025, con financiación plurianual (código de procedimiento VI482E).

#### RECUERDA EL CRITERIO DE LA DGT EN RELACIÓN CON ESTAS AYUDAS:

##### INFORMA 146421

Las cantidades percibidas como bono alquiler joven, **al igual que cualquier otra ayuda al alquiler similar, están sometidas al IRPF, en concepto de ganancia patrimonial** que se integrará dentro de la Base Imponible General, salvo que resulte de aplicación la exención del artículo 7.y) de la Ley del Impuesto por tratarse de un **beneficiario en quien concurra la condición de especial vulnerabilidad**.

La imputación temporal de la ayuda deberá efectuarse en el periodo impositivo en el que tenga lugar su cobro.

##### V1418-24 de 13/06/2024

El consultante solicitó la ayuda del Bono de Alquiler Joven en el ejercicio 2022, cuyo cobro ha tenido lugar en el ejercicio 2023.

La percepción de ayudas directas para el alquiler de vivienda para jóvenes, constituyen para sus beneficiarios una ganancia patrimonial, al dar lugar a una variación en el valor del patrimonio del contribuyente, puesta de manifiesto por una alteración en su composición (incorporación de la ayuda), y no proceder dicha variación de ningún otro concepto sujeto por este Impuesto. A ello hay que añadir que dicha ganancia patrimonial no se encuentra amparada por ninguno de los supuestos de exención o no sujeción regulados en el Impuesto.

**Dicha ganancia patrimonial se integrará**, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la LIRPF, como **renta general del período impositivo**.

**Las ganancias patrimoniales derivadas de ayudas directas para el alquiler de vivienda para jóvenes se imputarán al período impositivo en que tenga lugar su cobro.**

##### V0635-24 de 11/04/2024

Al habersele denegado la subvención del Programa Bono Alquiler Joven, el consultante interpuso recurso contencioso-administrativo.

(...) los gastos de abogado y procurador en que ha incurrido el consultante al recurrir en vía contencioso-administrativa la denegación de la subvención del Programa Bono Alquiler Joven se configuran como un supuesto de aplicación de renta a acciones de consumo del contribuyente, pues **se trata de gastos efectuados en su ámbito particular, sin vinculación alguna con rendimientos de los que pudiera resultar su deducibilidad, por lo que no puede efectuarse su cómputo como pérdida patrimonial, no teniendo —por tanto— incidencia en la liquidación del impuesto.**

La percepción de estas ayudas puede determinar la obligación de presentar la declaración de IRPF en los términos del artículo 96 de la LIRPF, por sobrepasar los límites para aplicar la excepción de la letra e) del apartado 2:

**Texto vigente al 31.12.2024**

**Artículo 96. Obligación de declarar.**

1. Los contribuyentes estarán obligados a presentar y suscribir declaración por este Impuesto, con los límites y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. No obstante, no tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes, en tributación individual o conjunta:

a) Rendimientos íntegros del trabajo, con el límite de 22.000 euros anuales.

b) Rendimientos íntegros del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta, con el límite conjunto de 1.600 euros anuales.

Lo dispuesto en esta letra no será de aplicación respecto de las ganancias patrimoniales procedentes de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva en las que la base de retención, conforme a lo que se establezca reglamentariamente, no proceda determinarla por la cuantía a integrar en la base imponible.

**c) Rentas inmobiliarias imputadas en virtud del artículo 85 de esta Ley, rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado y demás ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales.**

**En ningún caso tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, de capital o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros.**

No obstante lo anterior, estarán en cualquier caso obligadas a declarar todas aquellas personas físicas que en cualquier momento del período impositivo hubieran estado de alta, como trabajadores por cuenta propia, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

...

# Informa

## PREGUNTAS INFORMA

### IVA. Novedades incorporadas en el INFORMA durante el mes de enero de 2025



Fecha: 19/02/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Preguntas incorporadas](#)

#### 147793 - VACAS DESTINADAS A LA RECRÍA



Un ganadero acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca pretende vender un conjunto de vacas, **destinadas a la recría**, a otro ganadero también en régimen especial. **Procedencia de la compensación** prevista en el régimen especial del Impuesto.

Las **entregas de bienes de inversión o de cualesquiera bienes utilizados en el desarrollo de las explotaciones agrarias**, no se encuentran expresamente mencionadas en el artículo 130.Tres LIVA y, por tanto, los empresarios agrarios que las efectúen **no tendrán derecho a percibir la compensación** a tanto alzado por dichas operaciones, ni siquiera en el caso en que hubiesen utilizado exclusivamente dichos bienes en la realización de actividades a las que resulte aplicable el régimen especial.

Los titulares de explotaciones a las que sea de aplicación el régimen especial de la agricultura tampoco tendrán derecho a percibir la compensación en las entregas efectuadas **a empresarios que estén acogidos a este mismo régimen especial** y que utilicen los referidos productos en el desarrollo de las actividades a las que apliquen dicho régimen especial.

Por lo tanto, por ambos motivos, el ganadero no podrá repercutir el Impuesto a los adquirentes ni tendrá derecho a percibir compensaciones a tanto alzado en las ventas de las **vacas destinadas para la recría**.

#### 147794 - LUDOTECA Y OTROS SERVICIOS DE OCIO PARA NIÑOS



Actividades de **ludoteca** y otros servicios de ocio para niños como actividades de **cuentacuentos**, **organización de cumpleaños**, fiestas infantiles, carnavales, servicios de animación, actividades de cuidado de niños en restaurantes, centros comerciales y casas particulares, **para niños de edades entre 2 y 6 años**. Exención.

Las actividades enumeradas no se ajustan a las prestaciones de asistencia social a que se refiere el artículo 20. Uno.8º LIVA y, en particular, no pueden enmarcarse dentro del concepto de protección de la infancia y de la juventud al no estar destinadas a atender, fundamentalmente, estados de necesidad y otras carencias de determinados colectivos (ancianos, menores y jóvenes, minorías étnicas, drogadictos, refugiados y asilados, etc.).

Por lo tanto, las mismas estarán sujetas y no exentas al tipo general del 21 %.

#### 147795 - ESTRUCTURA DE ELEVACIÓN PARA EL INODORO



**Estructura de elevación** para el inodoro que sirve de sistema de apoyo para realizar las funciones de aseo, **ayudando a sentarse e incorporarse** y elevarse a personas con **problemas de movilidad**, enfermedades o deficiencias físicas. **Tipo impositivo** aplicable.

Se aplicará el tipo del 10 % a los equipos médicos, aparatos y demás instrumental, relacionados en el apartado octavo del anexo LIVA. Se trata de productos que, por sus características objetivas, estén diseñados para aliviar o tratar deficiencias para uso personal y exclusivo de personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de quien resulte ser el adquirente del mismo.

No procederá la aplicación del tipo reducido del 10% a otro tipo de productos de apoyo distintos de los que se mencionan en el apartado octavo del anexo LIVA. En particular se citan exclusivamente, como productos de apoyo para funciones de aseo, **las alzas, los reposabrazos y los respaldos para el inodoro.**

A tal efecto, según la Norma Española UNE-EN ISO 9999, elaborada por la Asociación Española de Normalización, dentro de los productos de apoyo para funciones de aseo, se realiza la siguiente clasificación: distingue, por un lado, **las alzas** para inodoro montadas sobre una estructura con patas (09 12 12), alzas para inodoro apoyadas en el inodoro (09 12 15) y alzas para inodoro fijadas al inodoro (09 12 18) y, por otra parte, **los asientos para inodoro con mecanismo de elevación** incorporado para ayudar a levantarse y a sentarse (09 12 21).

En consecuencia, **tributará al tipo del 21 % la estructura para inodoro con mecanismo de elevación incorporado.**

#### 147796 - CUATRICICLOS LIGEROS Y PESADOS



Aplicación del tipo impositivo del 4 % a las entregas de **cuatriciclos ligeros categoría L6e y pesados categoría L7e**, homologados según los términos del Reglamento (UE) nº 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, relativo a la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos, en el ámbito de las entregas de vehículos **para personas con movilidad reducida** y sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con discapacidad.

#### 147797 - ABSORCIÓN DE EMPRESA EN CRITERIO DE CAJA



Empresa acogida al régimen general de devengo del Impuesto, ha **absorbido a otra entidad acogida al régimen especial del criterio de caja** del Impuesto sobre el Valor Añadido. **Aplicación del régimen especial del criterio de caja** por la entidad absorbente.

La entidad absorbente, acogida al régimen general del Impuesto, ha absorbido a una entidad acogida al régimen especial del criterio de caja. En las operaciones de fusión la entidad absorbente se subroga en los derechos y obligaciones de la entidad absorbida. En consecuencia, desde el momento de la fusión las operaciones devengadas por la entidad absorbente deberán seguir siendo declaradas de acuerdo con el régimen general del Impuesto y las reglas generales del devengo de las operaciones.

No obstante, la entidad absorbente podrá optar por la aplicación del régimen especial del criterio de caja para sus operaciones una vez concluido el proceso de fusión. La opción deberá ejercitarse durante el mes de diciembre anterior al inicio del año en que deba surtir efecto, mediante la correspondiente declaración censal y con cumplimiento de los demás requisitos establecidos para su aplicación.

## Sociedades

**2024 Monográfico**
**Cambios en los tipos de gravamen IS**

Ejercicios iniciados durante el año		2024	2025	2026	2027	2028	2029
<b>TIPO GENERAL</b>	LIS art 29.1	25%	25%	25%	25%	25%	25%
<b>ERD (NO APLICABLE A PATRIMONIALES)</b> <b>INCN periodo impositivo anterior <math>\geq 1\text{M€} &gt; 10\text{M€}</math></b>	LIS art 29.1 LIS DT 44ª	25%	<b>24%</b>	<b>23%</b>	<b>22%</b>	<b>21%</b>	<b>20%</b>
<b>MICROEMPRESA (NO APLICABLE A PATRIMONIALES)</b> <b>INCN periodo impositivo anterior <math>&lt; 1\text{M€}</math></b> Base imponible comprendida entre 0 y 50.000 € Resto Base imponible	LIS art 29.1 LIS DT 44ª	<b>23%</b>	<b>21%</b> <b>22%</b>	<b>19%</b> <b>21%</b>	<b>17%</b> <b>20%</b>	<b>17%</b> <b>20%</b>	<b>17%</b> <b>20%</b>
<b>ENTIDADES DE NUEVA CREACIÓN QUE REALICEN ACTIVIDADES ECONÓMICAS</b> <b>(NO APLICABLE A PATRIMONIALES)</b> En el primer periodo impositivo en que la Base imponible sea positiva y en el inmediato siguiente, aunque la BI sea negativa.	LIS art 29.1	15%	15%	15%	15%	15%	15%

A estos efectos, no se entenderá iniciada una actividad económica:

- Cuando la actividad económica hubiera sido realizada con carácter previo por otras personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 18 de esta ley y transmitida, por cualquier título jurídico, a la entidad de nueva creación.
- Cuando la actividad económica hubiera sido ejercida, durante el año anterior a la constitución de la entidad, por una persona física que ostente una participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad de nueva creación superior al 50%.

No tendrán la consideración de entidades de nueva creación aquellas que formen parte de un grupo en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

<b>ENTIDADES EMERGENTES (NO APLICABLE A PATRIMONIALES)</b> En el primer periodo impositivo en que la Base imponible sea positiva y en los tres siguientes, siempre que mantengan las condiciones de empresa emergente.	L28/2022 Art 7	15%	15%	15%	15%	15%	15%
---	-------------------	-----	-----	-----	-----	-----	-----

**(L 28/2022 Art. 3)**

- Ser de nueva creación o, no siendo de nueva creación, cuando no hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de inscripción en el Registro Mercantil, o Registro de Cooperativas competente, de la escritura pública de constitución, con carácter general, o de siete en el caso de empresas de biotecnología, energía, industriales y otros sectores estratégicos o que hayan desarrollado tecnología propia, diseñada íntegramente en España.
- No haber surgido de una operación de fusión, escisión o transformación de empresas que no tengan consideración de empresas emergentes. Los términos concentración o segregación se consideran incluidos en las anteriores operaciones.
- No distribuir ni haber distribuido dividendos, o retornos en el caso de cooperativas.
- No cotizar en un mercado regulado.
- Tener su sede social, domicilio social o establecimiento permanente en España.
- Tener al 60 % de la plantilla con un contrato laboral en España. En las cooperativas se computarán dentro de la plantilla, a los solos efectos del citado porcentaje, los socios trabajadores y los socios de trabajo, cuya relación sea de naturaleza societaria.
- Desarrollar un proyecto de emprendimiento innovador que cuente con un modelo de negocio escalable. Cuando la empresa pertenezca a un grupo de empresas definido en el artículo 42 del Código de Comercio, el grupo o cada una de las empresas que lo componen deberá cumplir con los requisitos anteriores.

Ejercicios iniciados durante el año		2024	2025	2026	2027	2028	2029
<b>COOPERATIVAS DE FISCALMENTE PROTEGIDAS</b>	LIS art 29.2						
<b>Resultados cooperativos</b>							
<b>INCN &lt; 1M€</b>							
Base imponible comprendida entre 0 y 50.000 €	LIS art 29.2 LIS DT 44ª	20%	18%	16%	14%	14%	15%
Resto Base imponible			19%	18%	17%	17%	17%
<b>INCN ≥ 1M€ &gt; 10 M€</b>							
≥ 10M€		20%	20%	20%	19%	18%	17%
<b>Resultados extracooperativos</b>							
<b>INCN &lt; 1M€</b>							
Base imponible comprendida entre 0 y 50.000 €	LIS art 29.1 LIS DT 44ª	23%	21%	19%	17%	17%	17%
Resto Base imponible			22%	21%	20%	20%	20%
<b>INCN ≥ 1M€ &gt; 10 M€</b>							
≥ 10M€		25%	24%	23%	22%	21%	20%
		25%	25%	25%	25%	25%	25%

Para la determinación del INCN a efectos del tipo de gravamen a aplicar, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 101 de la LIS:

2. Cuando la entidad fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer período impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad. Si el período impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3. Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan por aplicación de la normativa contable. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con el cónyuge u otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia de las entidades y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

#### **CV V1984-19 de 31/07/2019**

Las participaciones sociales de la consultante, sociedad A, son propiedad en su totalidad de cuatro hermanos a partes iguales. La sociedad consultante tuvo un importe neto de la cifra de negocios en 2017 de 5.636.614,78 euros.

El mismo grupo de hermanos y en idéntica proporción posee la totalidad del capital social de otra mercantil, sociedad B, que tuvo un importe neto de la cifra de negocios en el año 2017 de 4.856.499,37 euros.

El importe neto de la cifra de negocios de la sociedad consultante incluye ventas a la entidad mencionada en el párrafo anterior por importe de 2.306.975,29 euros.

(...) los cuatro hermanos son personas físicas, unidas por vínculos de parentesco en línea colateral y en segundo grado, y se encuentran en relación con las sociedades A y B en, al menos, una de las situaciones del artículo 42.1 del Código de Comercio, en concreto, la señalada en su letra a) "posea la mayoría de los derechos de voto", por lo que el importe neto de la cifra de negocios, a efectos de la aplicación del régimen especial analizado, deberá referirse a ambas entidades, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan por aplicación de la normativa contable. [1]

[1] **Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre**, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre.

#### **Artículo 41. Eliminación de partidas intragrupo.**

1. Deberán eliminarse en su totalidad en las cuentas anuales consolidadas las partidas intragrupo, una vez realizados los ajustes que procedan de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 a 19.

2. Se entenderá por partidas intragrupo los créditos y deudas, ingresos y gastos y flujos de efectivo entre sociedades del grupo, sin perjuicio de lo previsto para los dividendos en el artículo 49.

...

## Regularización de las cuentas de Activos por Impuestos Diferidos y de Pasivos por Impuestos Diferencias Temporarias Imponibles como consecuencia de los cambios de tipo de gravamen:

Compensación de Pérdidas:

[Consulta Número 2 BOICAC 139/2024](#)

Sobre el tipo de gravamen que debe aplicar una empresa en el reconocimiento de un crédito fiscal cuando su importe neto de la cifra de negocios en el ejercicio 2022 no superó el millón de euros y en el año 2023 ha sufrido pérdidas

El apartado 3. Valoración de los activos y pasivos por impuesto corriente y diferido de la NRV 13.<sup>a</sup> señala que: “Los activos y pasivos por impuesto diferido se valorarán según los tipos de gravamen esperados en el momento de su reversión, según la normativa que esté vigente o aprobada y pendiente de publicación en la fecha de cierre del ejercicio, y de acuerdo con la forma que racionalmente se prevea recuperar o pagar el activo o el pasivo. En su caso, la modificación de la legislación tributaria -en especial la modificación de los tipos de gravamen- y la evolución de la situación económica de la empresa dará lugar a la correspondiente variación en el importe de los pasivos y activos por impuesto diferido.”

(...) atendiendo a la regulación que se ha reproducido, al cierre del ejercicio, la empresa deberá utilizar en el cálculo del activo por impuesto diferido el tipo de gravamen esperado en el momento de su reversión que, salvo prueba en contrario, se presumirá que es del 23 por 100, siempre y cuando en el propio ejercicio en que se hayan generado las pérdidas fiscales el importe neto de la cifra de negocios tampoco haya superado el umbral de 1 millón de euros.

Ejemplo:

ENTIDAD NO PATRIMONIAL  
NO FORMA PARTE DE UN GRUPO DE ENTIDADES  
MICROEMPRESA INCN < 1 M€ en 2022

	2022	2023	2024	2025
INCN	< 1 millón €	< 1 millón €	< 1 millón €	< 1 millón €
Tipo de gravamen	25%	23%	23%	21%/22%
BI fiscal	Beneficios	-25.000	10.000	
compensación BIN 2023			-10.000	-15.000

Ejercicio 2023:

Contabiliza el crédito fiscal correspondiente a las pérdidas pendientes de compensar al cierre del ejercicio teniendo en cuenta el tipo de gravamen para el ejercicio 2024:

Cuenta		Debe	Haber
(4745)	Créditos por pérdidas a compensar del ejercicio 2023 (25.000x23%)	5.750	
(6301)	Impuesto diferido		5.750

Ejercicio 2024:

Contabiliza la compensación de la BI con parte pérdidas pendientes de compensar al cierre del ejercicio 2023:

Cuenta		Debe	Haber
(4745)	Créditos por pérdidas a compensar del ejercicio 2023 (10.000x23%)		2.300
(6301)	Impuesto diferido	2.300	

Regulariza el importe pendiente teniendo en cuenta el tipo de gravamen previsto para el ejercicio 2025:

Cuenta		Debe	Haber
(4745)	Créditos por pérdidas a compensar del ejercicio 2023 [15.000x (23%-21%)		300
(6301)	Impuesto diferido	300	

La misma empresa adquirió en 2023 un elemento material en régimen de arrendamiento financiero

Coste de adquisición: 21.700

Amortización contable: 10%

Amortización fiscal: el triple de la amortización contable con el límite de la recuperación del coste del bien.

El cuadro de amortización que confeccionó en el momento de la adquisición, tenía en cuenta el tipo de gravamen del 23%

AÑO	CUOTA ANUAL	INTERESES	RECUP COSTE	DEUDA PENDIENTE	AMORT CONTABLE	MAYOR AMORTIZ FISCAL	TIPO DE GRAVAMEN	IMPUESTO DIFERIDO
2023	2.250	300	1.950	19.750	1.085	865	23%	199
2024	4.500	1.000	3.500	16.250	2.170	1.330	23%	306
2025	4.500	800	3.700	12.550	2.170	1.530	23%	352
2026	4.500	600	3.900	8.650	2.170	1.730	23%	398
2027	4.500	300	4.200	4.450	2.170	2.030	23%	467
2028	4.500	50	4.450	0	2.170	2.280	23%	524
2029					2.170	-2.170	23%	-499
2030					2.170	-2.170	23%	-499
2031					2.170	-2.170	23%	-499
2032					2.170	-2.170	23%	-499
2034					1.085	-1.085	23%	-250
	24.750	3.050	21.700		21.700			0

Teniendo en cuenta los nuevos tipos de gravamen, el cuadro de amortización sería:

AÑO	CUOTA ANUAL	INTERESES	RECUP COSTE	DEUDA PENDIENTE	AMORT CONTABLE	MAYOR AMORTIZ FISCAL	TIPO DE GRAVAMEN	IMPUESTO DIFERIDO
2023	2.250	300	1.950	19.750	1.085	865	23%	199
2024	4.500	1.000	3.500	16.250	2.170	1.330	23%	306
2025	4.500	800	3.700	12.550	2.170	1.530	21%	321
2026	4.500	600	3.900	8.650	2.170	1.730	19%	329
2027	4.500	300	4.200	4.450	2.170	2.030	17%	345
2028	4.500	50	4.450	0	2.170	2.280	17%	388
2029					2.170	-2.170	17%	-369
2030					2.170	-2.170	17%	-369
2031					2.170	-2.170	17%	-369
2032					2.170	-2.170	17%	-369
2034					1.085	-1.085	17%	-184
	24.750	3.050	21.700		21.700			228

La diferencia de 288 se debe a que los impuestos que el mayor gasto contable de los ejercicios 2023 a 2026, si mantiene la condición de microempresa y no cambian los tipos de gravamen, revertirán al 17%

AÑO	CUOTA ANUAL	INTERESES	RECUP COSTE	DEUDA PENDIENTE	AMORT CONTABLE	MAYOR AMORTIZ FISCAL	TIPO DE GRAVAMEN	IMPUESTO DIFERIDO
2023	2.250	300	1.950	19.750	1.085	865	23%	199
2024	4.500	1.000	3.500	16.250	2.170	1.330	23%	306
2025	4.500	800	3.700	12.550	2.170	1.530	21%	321
2026	4.500	600	3.900	8.650	2.170	1.730	19%	329
2027	4.500	300	4.200	4.450	2.170	2.030	17%	345
2028	4.500	50	4.450	0	2.170	2.280	17%	388
2029					2.170	-2.170	17%	-369
2030					2.170	-2.170	17%	-369
2031					2.170	-2.170	17%	-369
2032					2.170	-2.170	17%	-369
2034					1.085	-1.085	17%	-184
	24.750	3.050	21.700		21.700			228